

EL SISTEMA DE RESERVAS

La Convención permite la ratificación sujeta a reservas, siempre que las reservas no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. Algunos Estados parte que han presentado reservas a la Convención no han presentado reservas a disposiciones análogas contenidas en otros tratados de derechos humanos. Cierta número de Estados presentan reservas a artículos concretos sobre la base de que la ley nacional, la tradición, la religión o la cultura son incompatibles con los principios de la convención. Algunos Estados presentan una reserva contra el artículo 2, aunque sus constituciones nacionales o sus leyes prohíben la discriminación, por lo que existe un conflicto inherente entre las disposiciones de la Constitución del Estado y su reserva a la Convención. Algunas reservas son tan amplias que su efecto no puede limitarse a artículos concretos de la Convención.

Reservas no permitidas.

El artículo 28, párrafo 2, de la Convención adopta el principio de no permisibilidad contenido en la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados. Determina que no se podrá aceptar ninguna reserva incompatible con el objeto o propósito de la Convención.

Aunque la Convención no prohíbe la presentación de reservas, aquellas que ponen en duda los principios centrales de la Convención son contrarios a las disposiciones de la Convención y a la ley internacional general. Como tales, pueden ser cuestionadas por otros Estados parte.

Los artículos 2 y 16 son considerados por el Comité como las normas básicas de la Convención. Aunque algunos Estados parte han retirado sus reservas sobre dichos artículos, el Comité está particularmente preocupado por el número y extensión de las reservas presentadas a dichos artículos.

El Comité mantiene la idea de que el artículo 2 es esencial a los objetos y fines de la Convención. Los Estados parte que ratifican la Convención lo hacen porque están de acuerdo en que la discriminación contra las mujeres debe ser condenada en todas sus formas y que las estrategias establecidas en el artículo 2, epígrafes (a) al (g) deben ser implementados por los Estados parte para eliminarla.

Ninguna práctica tradicional, religiosa o cultura, ni ninguna ley o política nacional incompatible pueden justificar ninguna violación a la Convención. El Comité también mantiene la convicción de que las reservas al artículo 16, aunque estén fundadas en razones tradicionales, religiosas o culturales nacionales, son incompatibles con la Convención, y por tanto inaceptables, y deben ser revisadas y modificadas o retiradas.

Retirada de las reservas

Tal y como establece el Comité, los Estados parte que han presentado reservas a la Convención se enfrentan a distintas opciones. Según el Relator Especial designado por la Comisión de la Ley Internacional para informar de la ley y la práctica relativa a las reservas a los tratados, un Estado miembro puede:

- a) Después de un examen de buena fe, mantener su reserva.
- b) Retirar la reserva
- c) “Regularizar” su situación reemplazando la reserva no permitida por una reserva permitida
- d) Renunciar a ser parte del Tratado.

Hasta la fecha, pocas reservas al artículo 2 han sido retiradas o modificadas por algún Estado parte y las reservas al artículo 16 raramente se han visto retiradas.

El Informe de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto de las reservas a la Convención.

En el mes de Junio de 2.005, con ocasión de la 17ª y 4ª reunión de presidentes y comités de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Secretaría presentó un informe sobre la práctica de dichos órganos sobre las reservas formuladas a los tratados internacionales básicos de derechos humanos, en el que, en lo relativo a la CEDAW, se determinaba lo siguiente:

8. La mayoría de los órganos de tratados han adoptado un criterio formal sobre las reservas. En su tercer período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinó una opinión jurídica presentada por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre las reservas formuladas a determinados artículos de la Convención que eran incompatibles con el objeto y el fin de dicho tratado. En la opinión se señalaba que si no existía un régimen concreto como el establecido en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se trataba ahí de una cuestión de interpretación de la Convención, y sugirió que pasarían a aplicarse los mecanismos formales de solución de controversias (arbitraje, sometimiento a la Corte Internacional de Justicia) en caso de diferencias sobre la permisibilidad de una reserva. La opinión también señalaba que el depositario no tenía atribuciones para interpretar la Convención, pero sí tenía la obligación de comunicar el texto de las reservas recibidas, y llegó a la conclusión de que en las funciones del Comité no parecía figurar la de determinar la incompatibilidad de las reservas, aunque éstas sin duda afectasen a la aplicación de la Convención y el Comité tal vez tuviera que hacer observaciones al respecto en los informes que presentase en ese contexto.

9. En su Recomendación general N° 4, aprobada en su sexto período de sesiones en 1987, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y sugirió que todos los Estados Partes interesados volviesen a examinarlas con miras a retirarlas. En su Recomendación general N° 20, aprobada en su 11º período de sesiones en 1992, el Comité recomendó que, en relación con los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebraría en 1993, los Estados Partes:

- a) Planteasen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con reservas respecto de otros tratados de derechos humanos;
- b) Volviesen a examinar esas reservas con vistas a reforzar la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;
- c) Considerasen la posibilidad de introducir un procedimiento para la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los de otros tratados de derechos humanos.

10. En su Recomendación general N° 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, aprobado en su 13° período de sesiones en 1994, el Comité expresó alarma ante el número de Estados Partes que habían formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también habían formulado una reserva respecto del artículo 2. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 de la Convención, el Comité solicitó que todos los Estados Partes avanzasen paulatinamente hacia una etapa en que cada país retirase sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16. El Comité también observó que en algunos Estados Partes que habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, en realidad no se ajustaban a las disposiciones de la Convención, y pidió a esos Estados Partes que examinasen la situación de hecho e hiciesen las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contuviesen disposiciones discriminatorias contra la mujer. En la Recomendación general N° 23 sobre la mujer en la vida política y pública, aprobada en su 16° período de sesiones en 1997, el Comité dijo que los Estados Partes debían explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8 relacionados con la participación de la mujer en la vida política y pública e indicar si reflejaban actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que estuviesen adoptando para modificar tales actitudes. También pidió a los Estados Partes que mantuviesen bajo examen la necesidad de esas reservas e incluyesen en sus informes las fechas para retirarlas.

11. En su 19° período de sesiones en 1998, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó una declaración relativa a las reservas a la Convención, que fue su aporte a la conmemoración del 50° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (A/53/38/Rev.1, segunda parte, párr. 1 y ss.). Entre otras cosas, el Comité dijo que consideraba que los artículos 2 y 16 contenían disposiciones básicas de la Convención. Si bien algunos Estados Partes habían retirado las reservas a esos artículos, al Comité le preocupaba especialmente el número y alcance de las reservas formuladas. También examinó el principio de "no permisibilidad" consagrado en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, que establecía que no se aceptaría ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito del tratado. En particular, hizo referencia a las numerosas reservas al artículo 2 que, a su juicio, representaban un serio obstáculo para la aplicación de la Convención y para la capacidad del Comité de supervisar su cumplimiento. También observó que, a pesar de las recomendaciones de la Declaración y Programa de Acción de Viena, hasta la fecha de la declaración sólo unas pocas reservas al artículo 2 habían sido modificadas o retiradas por los Estados Partes e hizo referencia a sus Recomendación generales Nos. 20 y 21. En cuanto a las opciones que tenían los Estados Partes que habían formulado

reservas, en la declaración se hizo referencia a la opinión del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados. Éste afirmó que un Estado podía mantener sus reservas, retirarlas, reemplazar una reserva no permisible por otra permisible o renunciar a ser Parte en el tratado. También se hizo referencia a la utilidad del procedimiento para el arreglo de controversias entre los Estados para alentar a los Estados a retirar o modificar sus reservas. Por último, mencionó la importante función del Comité de seguir examinando las reservas y, aunque tomaba en cuenta la opinión del Relator Especial de que el control de la permisibilidad de las reservas era responsabilidad fundamental de los Estados, deseaba señalar a la atención de los Estados Partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no permisibles. En las directrices sobre la presentación de informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se pide a los Estados Partes que expliquen cualquier reserva o declaración que formulen sobre la Convención y su decisión de mantenerlas y, teniendo en cuenta la declaración relativa a las reservas, que indiquen los efectos concretos de cualquier reserva o declaración en las leyes y políticas nacionales. Las directrices también piden a los Estados Partes que hayan presentado reservas generales que no se refieran a un artículo específico, o que afecten a los artículos 2 y 3, que informen de las consecuencias y la interpretación de esas reservas y que faciliten información sobre toda reserva o declaración que hayan formulado respecto de obligaciones similares contraídas en virtud de otros tratados de derechos humanos.